



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2747-2004-AA/TC
AREQUIPA
JAVIER ALIAGA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier Aliaga Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 145, su fecha 11 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 14151-2000- DC/ONP, de fecha 24 de mayo de 2000, y la Resolución N.º 2112-2001-GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 2001, las cuales le deniegan su pensión de jubilación minera; y que, consecuentemente, se le otorgue tal pensión.

Manifiesta que cesó como trabajador minero el 15 de marzo de 1991, teniendo 20 años de aportaciones y 47 años de edad; que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (antigua Minero Perú S.A.) como Técnico Laboratorista, y que actualmente adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, de agudeza visual disminuida y de lumbalgia.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia; que el demandante pretende que se le reconozca un derecho que no ha sido debidamente acreditado y que corresponde a un trabajador minero que haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, no habiéndose acreditado tales circunstancias.

El Procurador Público del MEF solicita que se declare improcedente la demanda y deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de legitimidad para obrar del demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 5 de setiembre de 2003, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, en aplicación del artículo 6° de la Ley N.° 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no cumplía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación completa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la Resolución N.° 14151-12931-2000-ONP/DC/ONP, de fecha 24 de mayo de 2001, y la Resolución N.° 2112--2001- GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 2000, en virtud de las cuales se le deniega la pensión minera al actor; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.° 19990 y a la Ley N.° 25009, por padecer de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
2. El artículo 10° de la Constitución vigente reconoce: “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
3. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9°, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
4. El artículo 6° de la Ley N.° 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
5. A fojas 9 de autos, obra el certificado Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con el que se acredita que el recurrente padece de silicosis en primer estadio de evolución, circunstancia que hace atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N.° 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, ha quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10° y 11° de la vigente Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

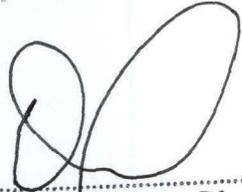
1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la emplazada expida una resolución de pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.° 25009, según los fundamentos de la presente, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)